

8115298

8018



Ley por medio de la cual se modifica
el art. 14 de la Ley No. 1450, de fecha
30 de diciembre 1937 sobre Registro
de Marcas de Fábrica y Nombres
Comerciales e Industriales. -

6 Págs

6 Abril/61



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6304

Ciudad Trujillo, D. N.,

ABR 19 1961

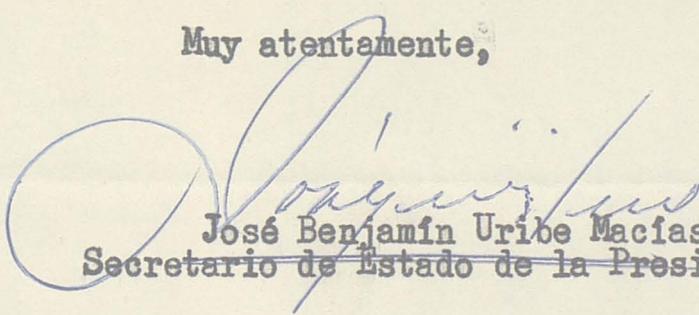
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 2030, de fecha 11 de abril en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, ha sido promulgada en fecha 19 de abril de 1961, y registrada bajo el No.5525.

Muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

19/6522



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No.1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija del siguiente modo:

"Art. 14.- Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD\$ 15.00	para el de	5 años
RD\$ 25.00	" " "	10 años
RD\$ 35.00	" " "	15 años
RD\$ 50.00	" " "	20 años

Párrafo I.- No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término correspondiente al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.- Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.- Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes."

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:
jdp.-

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 14 de la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.

ASUNTO:

PAG.

"Art. 4.- La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: RD\$20.00 para las de cinco años, RD\$40.00 para las de diez años y RD\$60.00 para las de quince años."

Art. 3.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

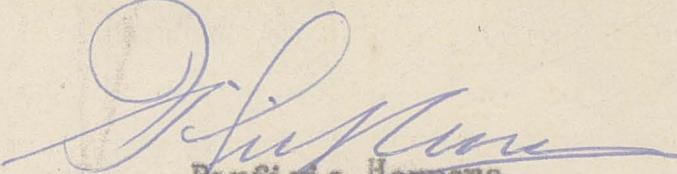
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

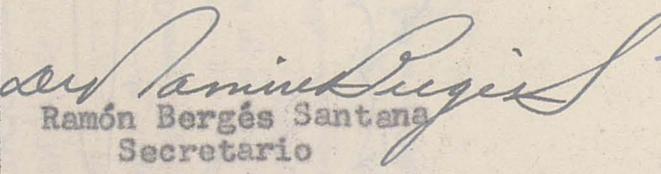
(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Rufz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

jdp.-

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
Art. 1.º - La presente ley deberá cumplirse a partir de la fecha de su promulgación...

(Firma) José María Rodríguez
Presidente

Art. 2.º - La presente ley deberá cumplirse a partir de la fecha de su promulgación...



Por el Sr. Presidente del Senado

143
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. ...
de el libro ... del libro letra ...
Y Decretos votados por el Senado
Cada Trujillo, ...
1961

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
11 de abril del 1961.-

02030

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la Ley por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley No.1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

165916521



Julian

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
6 de abril del 1961

00264

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un Proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley No.1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombre Comerciales e Industriales.

Atentamente le saluda,

J. Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C. 11/15/1961



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija del siguiente modo:

"Art. 14.- Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD\$15.00	para el de	5 años
RD\$25.00	" " "	10 años
RD\$35.00	" " "	15 años
RD\$50.00	" " "	20 años

Párrafo I.- No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término correspondiente al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.- Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario será devuelta al interesado.

Párrafo III.- Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes."

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.- La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



74 LEGISLATURA DEL 2011-2012
REGISTRADA con el Número 5664 de
en el folio 456 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 14 de la Ley No. 1450 ^{PAG. 2}
de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas
de Fábrica y Nombre Comerciales e Industriales.

RD\$20.00 para las de cinco años, RD\$40.00 para las de diez años y RD\$60.00 para las de quince años".

Art. 3.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo .

[Handwritten Signature]
José María Rodríguez,
Presidente

[Handwritten Signature]
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

[Handwritten Signature]
Luis N. Ruiz Montenegro
Secretario



[Faint handwritten notes and stamps, including the text 'RECEIVED' and 'SECRETARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS']

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

PAG.

Las que resultan de acuerdo de la ley de 1961
de fecha 20 de diciembre de 1961, sobre registro de
de leyes y decretos votados y resoluciones.

El presente libro de leyes, decretos y resoluciones
de la Cámara de Diputados, en virtud de la ley
de 1961, sobre registro de leyes y decretos
votados y resoluciones, se publica en virtud
de la ley de 1961, sobre registro de leyes
y decretos votados y resoluciones.



1ª LEGISLATURA DEL Ord. 1961
REGISTRADA con el Número 866H
en el folio 456 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de abril 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
11 de abril de 1961.-

2031

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aivos a usted recibo de su oficio No.264 de fecha 6 del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley No.1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.-

jdp.-

01/15/61